República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-111774487-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Octubre de 2022

Referencia: SENTENCIA - 46858-I LAVALLE 302 SRL VOCALIA 9

Tribunal Fiscal de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación), para resolver en el expediente **Nº 46.858**-I, caratulado: **“LAVALLE 302 S.R.L s/recurso de apelación ”; relativo al Impuesto al Valor Agregado**.

El Dr. Vicchi dijo:

I.- Que a fs. 57/66 se interpone recurso de apelación contra la resolución N°98/2016, dictada el 24 de mayo de 2016, suscripta por la Jefa (Int.) de la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Microcentro de la AFIP-DGI, mediante la cual se determina de oficio con carácter parcial el Impuesto al Valor Agregado, por los períodos fiscales enero a diciembre de 2013, con más intereses resarcitorios, y se deja en suspenso la posibilidad de aplicar sanciones, conforme el art. 20 de la ley 24.769 y sus modificaciones.

Que la recurrente expone las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

Que a fs. 77/89 vta. contesta el Fisco Nacional el traslado del recurso que le fuera conferido, peticionando la confirmación de la resolución apelada en autos, con costas.

Que a fs. 121 el Sr. Pablo J. Gómez Sánchez acompaña copia del anverso del Formulario F408/NM y del plan dispuesto por la ley 27.260 con el fin de acreditar el acogimiento al régimen de regularización de la citada norma.

II.- Que la Ley Nº 27.260 dispone en su Título II, la regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras. En tal sentido el artículo 52 de dicha ley establece -en lo que aquí interesa- que “Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán

acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones con excepción de los aportes y contribuciones con destino al sistema de obras sociales y las cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, al régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones que se establece por el presente Título...".

El artículo 53 de dicha normativa expresa que "Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda. Quedan también incluidas en el artículo anterior aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescripto las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigirlas, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables".

Asimismo, dicho régimen dispone una serie de beneficios (art. 55) para aquellos sujetos que adhieran al régimen y "…mientras cumplan los pagos…" de las obligaciones regularizadas. Al efecto, claramente su art. 57 establece que el goce de los beneficios "…procederá si los sujetos cumplen…" con el pago – por pago al contado o por alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos-, "…del capital, multas firmes e intereses no condonados". En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante un plan de facilidades de pago, el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador, y cuyo control le compete exclusivamente a dicho organismo. Ello se traduce en la imposibilidad actual de determinar certeramente la magnitud del beneficio.

Que el artículo 11 de la Resolución General (AFIP) Nº 3920 que reglamenta la ley 27.260 estipula que en el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables —con anterioridad a la fecha de adhesión— deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), ante el Organismo Fiscal, lo que deberá acreditarse ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa.

III.- Que a fs. 135 el Fisco Nacional acompaña copia del Formulario F.408/NM presentado ante dicha dependencia, informando a fs. 133 que la actora presentó las declaraciones juradas rectificativas del impuesto y períodos en discusión, que el plan al que adhirió dicha parte, N° J303045, se encuentra vigente y que el acogimiento no ha sido formulado por el Sr. Pablo J. Gómez Sánchez sino por el representante o autorizado de la firma conforme la certificación bancaria inserta en el reverso del mencionado formulario -vide fs.144 y fs.151-.

Que en atención a lo expuesto y no surgiendo de estos actuados la existencia de causales de exclusión establecidas en el artículo 84 de la ley N° 27.260, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, conforme lo establecido por el artículo 53 de la Ley 27.260 y art.14, inciso b), de la Resolución General 3920, por remitidos los intereses en la proporción que corresponda, con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los artículos 55 y 57 de la ley 27.260 referenciados precedentemente.

IV.- Que, respecto de las costas, la ley 27.260 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, "…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos" (art.53), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.260 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.260 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y representa una norma "especial" que desplaza, en este caso, las del CPCCN. Por ello, las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Dicho ello, razones de economía procesal llevan a aplicar el criterio establecido por la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020, y, por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos.

La Dra. Marmillon dijo:

Que habida cuenta la contestación de oficio acompañada a fs. 133 por el organismo fiscal, e integrada con las fotocopias firmadas por su apoderado a fs. 135/137 y su aceptación de fs. 151, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y de derecho, incluso del de repetición en la presente causa (conf. art. 53 de la ley 27.260 y art. 14 inc. b) de la Res. Gral. -AFIP- 3920/2016) y, en consecuencia, por remitidos los intereses que correspondan. En relación con la imposición de costas, procede imponerlas a la actora en relación con los conceptos regularizados y por su orden respecto de los intereses remitidos.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

Que en virtud de la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición en la presente causa (conf. art. 53 de la ley 27.260 y art. 14 inc. b) de la Res. Gral. -AFIP- 3920/2016), y, en consecuencia, por remitidos los intereses que correspondan, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes administrativos y oportunamente archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.05 17:10:36 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.06 17:39:49 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.19 18:57:11 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.19 18:57:12 -03:00